



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230011100</b>
DEMANDANTE	<b>José Hugo Devia Cuellar</b>
DEMANDADO	<b>Ministerio de Comercio Industria y Turismo – INNPulsa Colombia – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

José Hugo Devia Cuellar, en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Comercio Industria y Turismo - INNPulsa Colombia, con el fin de proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad que considera vulnerados pues no se ha dado respuesta a su solicitud del 27 de febrero de 2023, en la que se requería dar viabilidad a su proyecto productivo como víctima del conflicto armado.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Ordenar al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA. Contestar el derecho de petición de fondo.*

*Ordenar al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA que se de la viabilidad de mi proyecto productivo. Además que se me vinculara al programa de víctimas del conflicto armado sin obtener una respuesta de fondo”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“El 27 de febrero de 2023 bajo el radicado No. 2023-111273. Interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular ante el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA. Solicitando que se diera la viabilidad de mi proyecto productivo. Que tengo derecho por ser víctima del conflicto armado. Además, que se me vinculara al programa de víctimas del conflicto armado sin obtener una respuesta de fondo. Además, que se me vinculara al programa de víctimas del conflicto armado sin obtener una respuesta de fondo.*

*EI MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURSIMO – INNPULSA COLOMBIA NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. No se da una respuesta de FONDO, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevad ante esa entidad.*

*EI MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 21 de abril de 2023, con providencia del 25 de abril de 2023 se admitió y se ordeno notificar al Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

En auto de 4 de mayo de 2023 se ordeno vincular y notificar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

#### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

##### **INNPULSA COLOMBIA:**

“(…)

##### *FRENTE A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL ACCIONANTE:*

*En relación con los hechos manifestados por el accionante en el escrito de la acción de tutela identificado con el radicado No. 11001333603420230011100 que nos ocupa, nos permitimos manifestar lo siguiente:*

*Frente al fundamento 1 NO ES CIERTO: En atención a la petición presentada por el accionante, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado “MI NEGOCIO”, a partir de esto, se dio traslado al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, mediante oficio PAI-11090 del 2 de marzo de 2023. Así las cosas, no conocemos el desenlace de la respuesta dada por la entidad con la competencia para ello.*

*Frente al fundamento 2: NO ES CIERTO: En atención a la petición presentada por el accionante, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado “MI NEGOCIO”, a partir de esto, se dio traslado al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, mediante oficio PAI-11090 del 2 de marzo de 2023. Así las cosas, no conocemos el desenlace de la respuesta dada por la entidad con la competencia para ello.*

*Frente al fundamento 3: NO ES CIERTO: En atención a la petición presentada por el accionante, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado “MI NEGOCIO”, a partir de esto, se dio traslado al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, mediante oficio PAI-11090 del 2 de marzo de 2023. Así las cosas, no conocemos el desenlace de la respuesta dada por la entidad con la competencia para ello.*

“(…)

##### *III. Atención a la petición recibido por el accionante – inexistencia de vulneración del derecho*

*Sumado a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es indispensable indicar que frente a lo que es responsabilidad del patrimonio autónomo para garantizar los derechos a sus peticionarios, frente a lo manifestado por el accionante, que se presentó de manera física en nuestras instalaciones un derecho de petición el 27 de febrero de 2023 identificado con el número de correspondencia interna E-2023- 111273, escrito al cual, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, conforme a lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015 dio respuesta mediante oficio PAI-110991 del 2 de marzo de 2023 notificado al peticionario al correo electrónico jakelinedevia8@sgmail.com, indicando dentro de este oficio lo siguiente:*

*“(…) Preciado esto, y de cara al requerimiento de su escrito frente al programa denominado “Mi Negocio”, es de indicar sobre este que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no puede atender de manera favorable tal solicitud, esto, justificado bajo la siguiente situación:*

*En primer lugar, el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020 señala:*

*“iNNpulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas. En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de iNNpulsa Colombia”.*

*Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley mencionada en precedencia, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado “Mi Negocio”.*

*Así las cosas, hay que precisar que pese a los acercamientos que el Patrimonio Autónomo INNPulsa Colombia ha realizado ante el DPS, a la fecha del presente dicha entidad no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal del programa denominado “Mi Negocio”, razón por la cual, el mencionado programa continúa en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, lo que imposibilita claramente a INNPulsa Colombia, para que tenga conocimiento y relación directa frente a información referente a vinculados del programa que hoy nos ocupa, limitando nuestra competencia de cara a poderle brindar la atención requerida sobre este.*

*De acuerdo con lo anterior, reiteramos que el programa “MI NEGOCIO”, continua siendo un programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tal como se puede observar en la página web del DPS <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-socialcontinua-administrando-los-programas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/> el cual menciona: “Prosperidad Social informa que los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva. Hasta la fecha estos programas no han sido sujeto de traslado a otras entidades del gobierno nacional”, razón por la cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, no tiene la competencia para atender de fondo su petición.*

*Conforme a lo indicado en precedencia, teniendo en cuenta lo manifestado en su escrito y en aras que se le brinde la atención debida a lo solicitado por Usted referente al programa denominado “Mi Negocio”, nos permitimos informarle que su petición fue remitida por competencia, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, por medio de oficio PAI –\_11090 del 2 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, entidad que le proporcionara la atención directa y oportuna en respuesta a lo solicitado en su escrito, traslado el cual nos permitimos adjuntar al presente para su conocimiento.”*

*Lo anterior, se puede evidenciar en los documentos adjuntos, donde se demuestra la respuesta y la efectiva notificación, así mismo, traemos al texto la imagen que soporta la efectiva notificación.*



Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y ante la falta de competencia de INNPULSA COLOMBIA para pronunciarse a cerca del programa “Mi Negocio”, mediante oficio PAI-11090 del 2 de marzo de 2023 se remitió al correo electrónico [servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co](mailto:servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co) el traslado por competencia de la petición presentada por el accionante al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, entidad encargada del estudio de la petición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA atendió la petición en los términos legales y de acuerdo con el límite de su competencia no existe vulneración a los derechos invocados.  
(...)

### SOLICITUD

**PRIMERO – DESVINCULESE:** Se considere y acceda a la desvinculación de la presente acción de tutela a FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, pues tal como fue expuesto bajo los anteriores argumentos y los soportes adjuntos, no existe vulneración por parte de esta accionada a los derechos invocados por el actor, en razón a I) Atención del derecho de petición presentado por el accionante II) Falta de competencia para resolver los asuntos de la acción”.

### DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

(...)

### 3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

#### 3.1 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA –, encontrándose respecto a JOSÉ HUGO DEVIA CUELLAR con CC 6.668.167, la petición que se le asignó radicado interno No. E-2023-2203-059216 del 27 de febrero de 2023, y que corresponde a la petición objeto de tutela.



Señores:  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROYECTO MI NEGOCIO.

De: JOSE HUGO DEVIA CUELLAR

ASUNTO: Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO- PROYECTO MI NEGOCIO.

JOSE HUGO DEVIA CUELLAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.668.167 Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito:

*Petición que fue resuelta de fondo, de manera clara y precisa mediante comunicación con radicado S-2023-4204-054614 del 28 de febrero de 2023 y debidamente notificada el 3 de marzo de 2023 al correo electrónico jakelinedevia8@gmail.com suministrado en el escrito petitorio y con la remisión física a través del servicio de mensajería 4-72 con la guía de correo RA414226314CO, tal y como se acredita con las siguientes imágenes:*

**NOTIFICACION.**

Al peticionario, JOSE HUGO DEVIA CUELLAR En La Carrera 100 NO 60 – 19 Sur Casa 100  
Manzana 5 Conjunto Alameda Del Rio – Loc. Bosa – Bogotá.

Cel. 322 897 9491 – 313 249 0306

Correo: jakelinedevia8@gmail.com

De la persona encargada, atentamente,

*Jose Hugo Devia*

JOSE HUGO DEVIA CUELLAR

C.C 6.668.167

*Imagen respuesta al peticionario – Radicado S-2023-4204-054614 (ver documento anexo)*



*entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa” (Sentencia T-146 de 2012).*

*Con base en lo anterior, le manifestamos que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la persona accionante, como quiera que esta entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada y la notificó en debida forma”*

## **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO:**

*(...)*

### **I. RESPECTO A LOS HECHOS Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

*Es preciso indicar desde este momento que el derecho de petición NO SE RADICÓ en el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, como se evidencia en la documentación aportado por el accionante, lo que si se evidencia es un radicado en el patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA E-2023-111273 del 2027 de febrero del 2023 y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD E-2023-2203-059216 del 27 de febrero del 2023.*

*El accionante JOSE HUGO DEVA CUELLAR manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica debido a que la UARIV no le ha suministrado la ayuda humanitaria, adicionalmente es víctima de desplazamiento forzado, por lo que solicita ser incluido en el Proyecto Productivo Generación de Ingresos MI NEGOCIO. Agrega que no le han informado si le falta documentación para acceder a este programa.*

*De allí que mal haría la entidad vinculada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no sabemos sobre la existencia o no de los mismos.*

*Lo que desde ya podemos dejar absolutamente claro, es que de parte de este Ministerio no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección.*

*(...)*

### **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

*En la situación puesta de presente por la accionante, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO no ha vulnerado derecho fundamental alguno de conformidad con los siguientes argumentos:*

- 1. El accionante JOSE HUGO DEVA CUELLAR no ha presentado solicitud o derecho de petición a esta entidad.*
- 2. La petición referente a la adjudicación del proyecto productivo no ha sido presentada ante esta entidad.*
- 3. La decisión respecto de la adjudicación del proyecto no es competencia del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.*

*En ese sentido, este Ministerio ha actuado cumpliendo la constitución, la jurisprudencia y la ley, y no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno, por lo cual se debe negar la protección del derecho solicitado.*

*En vista de lo anterior, es evidente que la entidad que represento no trasgredió el derecho fundamental alegado por la accionante, pues en este Ministerio no ha habido alguna solicitud, ni tampoco compete la indemnización de la víctima o la asignación de proyecto productivo, solicitado por el accionante JOSE HUGO DEVA CUELLAR como motivo de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, que haga hecho necesario algún tipo de respuesta de fondo a su requerimiento por parte de este Ministerio”.*

## 1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 27 de febrero de 2023 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y ante INNPULSA.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, INNPULSA y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulnero el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las entidades accionadas Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, INNPULSA y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulneraron o no el derecho fundamental de petición?***

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DERECHO DE PETICION**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado<sup>1</sup>”*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva<sup>2</sup>”*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto José Hugo Devia Cuellar pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL a la petición radicada el 27 de febrero de 2023.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que el accionante indicó que la entidad demandada era el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; sin embargo, en las pruebas allegadas se observa que las peticiones fueron radicadas ante INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Por lo tanto, el Ministerio en mención será desvinculado del objeto de la presente acción.

Ahora, analizado el material probatorio allegado por las entidades demandadas, observa el despacho que el 28 de febrero de 2023 y el 2 de marzo el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL e INNPULSA COLOMBIA le dieron respuesta al accionante sobre la petición presentada, la cual fue notificada al correo electrónico: [jakelinedevia8@gmail.com](mailto:jakelinedevia8@gmail.com); como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

actor tiene conocimiento de lo solicitado; asunto distinto es que no esté de acuerdo con la respuesta dada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR la Acción de Tutela impetrada por José Hugo Devia Cuellar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante José Hugo Devia Cuellar y al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, al Representante Legal de INNPULSA COLOMBIA y al Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce46d08954ace5c0c189ffcbe495278ce8ff6f7a4491de65d39927662763d923**

Documento generado en 09/05/2023 10:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**